

CONSTANCIA: Neiva (H), 26 de diciembre de 2023.- En la fecha paso al señor JUEZ la acción de tutela promovida por el señor DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.244.030 contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA identificada con NIT 860.517.302-1 y EL CONCEJO DE NEIVA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, derecho al trabajo, debido proceso, derecho a la igualdad y derecho al acceso a cargos públicos junto a la violación del principio constitucional del mérito. Radicada con el No. **41001-40-88-002-2023-00200-00**. Se pasa al señor Juez para su conocimiento. Conste.



ALEJANDRO TRUJILLO B.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el señor DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS C.C. No. 1.075.244.030 interpuso acción de tutela contra la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA identificada con NIT 860.517.302-1 y EL CONCEJO DE NEIVA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, derecho al trabajo, debido proceso, derecho a la igualdad y derecho al acceso a cargos públicos junto a la violación del principio constitucional del mérito. Radicado asignado con el No. **41001-40-88-002-2023-00200-00**, de conformidad con lo normado en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el despacho **DISPONE:**

Atendiendo que la parte accionante con fundamento en el Art. 7º del Decreto Ley 2591 de 1991 ha solicitado se decrete como medida provisional:

(...) Los accionados están desconociendo los criterios de objetividad e imparcialidad que se exigen para la evaluación de los conocimientos de los aspirantes en las pruebas escritas que equivalen al ochenta (80%) del puntaje total en el concurso, es decir, la prueba de conocimientos es la más importante porque equivale al 70%. El cuadernillo de preguntas y la respuesta a la reclamación genera graves afectaciones a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos junto a la violación del principio constitucional del mérito porque los accionados no tienen en cuenta la ley vigente aplicable y el cuadernillo de preguntas tiene más de veinte (20) preguntas con errores en su redacción o preguntas con más de una opción de respuesta correcta. Es decir, el treinta por ciento (30%) de las preguntas de la prueba de conocimientos presentan falencias tan solo con el análisis del suscrito que ha sido plasmado en la reclamación del 18 de diciembre de 2023 y en la hoja de reparos contra las preguntas firmada el 09 de diciembre de 2023. Del mismo modo, se está afectando directamente el derecho al acceso

a cargos públicos y al debido proceso del suscrito porque en realidad debería obtener un puntaje directo de 84,29/100 en la prueba de conocimientos, lo cual lo pondría provisionalmente en el tercer puesto del concurso con altas probabilidades de alcanzar el primer puesto para ser elegido Personero de Neiva 2024-2028.

En resumen, la flagrante afectación de los derechos fundamentales, la posible afectación de derechos de terceros de buena fe y la necesidad de una sentencia anterior a la pronta elección y nombramiento, les solicito ordenar a los accionados que suspendan las etapas del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Neiva 2024-2028 a partir del 29 de diciembre de 2023 porque ese día se publicarán los resultados definitivos sobre la valoración de experiencia y estudios, quedando tan solo pendiente la última etapa consistente en la citación y realización de la entrevista. Frente a esto, se destaca que el plazo para proferir sentencia de primera instancia en esta acción de tutela vence el 11 de enero de 2024, fecha posterior a la eventual elección y nombramiento del Personero de Neiva 2024- 2028. (...)

En lo que respecta al supuesto fáctico que propone el accionante en yuxtaposición a lo pretendido en la medida provisional, de manera anticipada no es posible inferir una probable afectación de los derechos fundamentales reclamados por la parte actora, como tampoco se vislumbra un riesgo inminente y/o perjuicio irremediable, pues considera anticipadamente este sensor que la presunta vulneración del derecho pues no aportó prueba siquiera sumarial que ratificara su dicho en lo que tiene que ver con la supuesta causación de un perjuicio irremediable; Sobre el particular ha indicado la guardiana de la Constitución:

“II. Necesidad de adoptar una medida provisional

En el Auto A241 de 2010, la Corte Constitucional hizo un recuento de las condiciones de procedencia de las medidas provisionales dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:

- 1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera: “El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*
- 2. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeta al lleno de los siguientes requisitos:*
 - (i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995, señaló lo siguiente: “Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales*

y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998: “Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable.”

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997:

“Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla.”

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. (...)”.

En ese sentido, encuentra este Juez que no es procedente acceder a lo pretendido en la solicitud medida provisional de manera anticipada, pues como se indicó en antecedencia no es palmario la concurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención anticipada del Juez Constitucional, máxime cuando, el objeto de la acción constitucional se acompasa con lo pretendido en la medida provisional. Ahora bien, como quiera que de acuerdo con los artículos 86 y 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000 y 1° del Decreto 1983 de 2017 este Despacho judicial competente para asumir el conocimiento del presente trámite y el escrito de tutela reúne los requisitos del artículo 14 de la normativa ibidem, por ello este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción constitucional contra la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y EL CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite todas las personas que se inscribieron al CONCURSO DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE NEIVA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028, pues podrían tener injerencia en el trámite procesal o resultar afectado con la decisión que se emita en derecho. Para tal efecto, se **ORDENA** a la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** para que proceda a notificar esta admisión a los participantes (del concurso de méritos) a través del correo electrónico suministrado y mediante publicación en la pagina web donde ha publicitado las

etapas del concurso de méritos objeto de reproche. Del cumplimiento de lo anterior, deberá informar a este Juzgado de manera inmediata.

TERCERO: Correr traslado de la presente acción a las accionadas y a las vinculadas para que en el término de los **dos (2) días** siguientes a la notificación de la presente decisión ejerza su derecho de contracción y defensa frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

CUARTO: PRACTICAR las demás pruebas que sean necesarias y que surjan con posterioridad a la esta actuación.

QUINTO: DENEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el señor DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS pues prima facie no se evidencia la consolidación de un perjuicio irremediable que amerite la protección inmediata de los derechos fundamentales reclamados.

SEXTO: Por el medio más expedito comuníquese la presente decisión a las partes involucradas.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE.



JORGE ELIECER ACOSTA ÁLVAREZ
JUEZ